

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo Singular 2017-00205-00

Demandante: Francisco Adrián Benavides Sanseviero

Apoderado: Juan Carlos Villota Vela
juancarlosvillota@hotmail.com
angepalacios0420@gmail.com

Demandado: Edgar Omar Parra Clavijo

Asunto: Auto previo a resolver solicitud de terminación del proceso.

Mocoa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho mediante auto del 22 de agosto de 2017, resolvió librar mandamiento de pago en favor del señor Francisco Adrián Benavides Sanseviero, contra Edgar Omar Parra Clavijo, para el cobro judicial de una obligación (\$231,807,912) contenida en una letra de cambio.

Notificada la parte demandada de forma personal, el 26 de septiembre de 2017, sin embargo dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones en debida forma, la judicatura mediante providencia del 20 de octubre de 2021, dispuso seguir adelante con la ejecución.

El 18 de mayo de 2021, se recibe un memorial, mediante correo electrónico ompacla@yahoo.com, donde se allega una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, firmada por el demandante Francisco Adrián Benavides Sanseviero.

El artículo 73 del CGP, en cuanto al derecho de postulación dispone:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Por su parte el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, establece que:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)”

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso es presentada a nombre de Omar Parra Clavijo, cuando la norma exige en primer lugar hacerlo a través de apoderado judicial por ser un proceso de mayor cuantía, en segundo lugar se hizo a través de un *e-mail* no registrado dentro del trámite procesal y cuyo memorial debió ser enviado fuera de la judicatura a los demás intervinientes del proceso, con aporte de la constancia de envío, por lo anterior deberá presentarse la solicitud conforme lo disponen las normas anteriormente transcritas previo a resolver lo pertinente.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, se requiere a las partes interesadas realizarla en debida forma, tal como se expuso en precedencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97c43897e00e68a8cd513f9a1a47c49866b057c088ee19fd0a020cb22429
5cf5

Documento generado en 12/07/2021 03:16:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>